

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal

EXPEDIENTE: RR.IP.1587/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1587/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente:MCNP	Pleno: 19 de junio de 2019	Sentido: Modificar
Sujeto obligado:	Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0109000070819
Solicitud	Solicito copia simple de todos los informes anuales de actividades realizadas que la Cruz Roja Mexicana ha enviado a la Junta desde 2000 hasta la fecha" (sic)	
Respuesta	<p>"Al respecto, con fundamento en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 7, 192, 193, 211, 212, 215, 231 y demás relativos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 12, 70 y 71 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; y, 62 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, de acuerdo con la petición enviada por la Dirección de Análisis y Supervisión, mediante el oficio 1976 y cumpliendo con los principios de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información y a efecto de brindar una adecuada atención a la ciudadanía, se le comunica lo siguiente:</p> <p>Para brindar atención a su solicitud de acceso a la Información pública, la Dirección de Análisis y Supervisión sometió una propuesta de clasificación de la Información requerida al Comité de Transparencia de esta Junta de Asistencia Privada, mismo que efectuó la Primera Sesión Extraordinaria de 2019 y en donde se dictó, entre otras determinaciones, el acuerdo Cr/SE/01/07-2019.</p> <p>Por ello, con base en el artículo 216, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Públicas y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se transcribe a continuación, dicho acuerdo:</p> <p>"Cr/SE/0/107-2079.- Con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 2, Inciso b) y 7, Inciso E de la Constitución Política de la Ciudad de México, 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; 27, 90, fracción II, 180 y 186 párrafos primero y último de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Lineamientos trigésimo octavo y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificado -II de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas e inclusive con base en</p>	

	<p>el criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, mediante resolución de fecha seis de junio de 2018 dictada en el expediente RAA 76/18 relativo al Recurso de Revisión RR.SIP.029812018, se clasifican como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, los informes anuales de actividades presentados por Cruz Roja Mexicana, LA.P., desde el año 2000 hasta la fecha, información que debe ser protegida en virtud de que se trata de información, presentada por una Institución de Asistencia Privada, diferente de la que señalan las fracciones I, II y III (información pública) del artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia. (Sic)</p>
Recurso	<p>“Están incurriendo en dos agravios: consideran información confidencial, algo que ya está en un registro público y al no entregar versión pública viola la garantía de máxima publicidad”</p>

Ciudad de México, a 19 de junio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1587/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra del Secretaría de Seguridad Ciudadana, en sesión pública este Instituto resuelve **MODIFICAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia	8
SEGUNDO. Hechos	8
TERCERO. Procedencia	9
CUARTO. Controversia	10
QUINTO. Análisis	10
SEXTO. Responsabilidades	18
Resolutivos	19

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. El 13 de marzo de 2019, mediante Sistema Infomex, la persona entonces solicitante presentó un requerimiento de acceso a información pública dirigido a la Junta de Asistencia Pribada del Distrito Federal, al cual le recayó el número de folio 0316000007419, en la que solicitó para su entrega **en medio electrónico sin costo a través de la PNT** lo siguiente:

"Solicito copia simple de todos los informes anuales de actividades realizadas que la Cruz Roja Mexicana ha enviado a la Junta desde 2000 hasta la fecha" (sic)

II. El 27 de marzo de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se solicitó ampliación de plazo para entregar la información solicitada.**

III. Respuesta del sujeto obligado. El 09 de abril de 2019, la Junta de Asistencia Privada, en adelante sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de la persona hoy recurrente por medio del oficio número MX09-JUAP-PRES-UT-2.1-74-2019 de misma fecha, suscrito por la titular del área de transparencia, en la que señaló en su parte sustantiva lo siguiente:

“Al respecto, con fundamento en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 7, 192, 193, 211, 212, 215, 231 y demás relativos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 12, 70 y 71 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; y, 62 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, de acuerdo con la petición enviada por la Dirección de Análisis y Supervisión, mediante el oficio 1976 y cumpliendo con los principios de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información y a efecto de brindar una adecuada atención a la ciudadanía, se le comunica lo siguiente:

Para brindar atención a su solicitud de acceso a la Información pública, la Dirección de Análisis y Supervisión sometió una propuesta de clasificación de la Información requerida al Comité de Transparencia de esta Junta de Asistencia Privada, mismo que efectuó la Primera Sesión Extraordinaria de 2019 y en donde se dictó, entre otras determinaciones, el acuerdo Cr/SE/01/07-2019.

Por ello, con base en el artículo 216, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Públicas y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se transcribe a continuación, dicho acuerdo:

“Cr/SE/0/107-2079.- Con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 2, Inciso b) y 7, Inciso E de la Constitución Política de la Ciudad de México, 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; 27, 90, fracción II, 180 y 186

párrafos primero y último de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Lineamientos trigésimo octavo y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificado -II de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas e inclusive con base en el criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante resolución de fecha seis de junio de 2018 dictada en el expediente RAA 76/18 relativo al Recurso de Revisión RR.SIP.029812018, se clasifican como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, los informes anuales de actividades presentados por Cruz Roja Mexicana, LA.P., desde el año 2000 hasta la fecha, información que debe ser protegida en virtud de que se trata de información, presentada por una Institución de Asistencia Privada, diferente de la que señalan las fracciones I, II y III (información pública) del artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia. (Sic)

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 24 de marzo de 2019, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud en el cual manifestó lo siguiente:

“Están incurriendo en dos agravios: consideran información confidencial, algo que ya está en un registro público y al no entregar versión pública viola la garantía de máxima publicidad”

V. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.1587/2019.**

VI. Admisión. El 29 de abril de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos, 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo dio trámite a las constancias del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

A su vez, con fundamento en los artículos 53, fracción III y 240 de la Ley, la Comisionada Ponente requirió lo siguiente al sujeto obligado:

- Copia simple, integra, y sin testar dato alguno del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada, por medio del cual se clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial materia de la solicitud con folio 0316000007419, según refiere el oficio MX-JUAP-PRES-UT-2.1-74-2019 de fecha nueve de abril de 2019.
- Describa los rubros, o bien el documento que contiene la información solicitada, según refiere en oficio MX-JUAP-PRES-UT-2.1-74-2019 de fecha nueve de abril de 2019.

VII. El 13 de mayo de 2019, mediante correo electrónico este Instituto notificó a la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral anterior de estos antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VIII. El 13 de mayo de 2019, mediante oficio número INFODF/CCPMCNP/0089/2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

IX. Manifestaciones del sujeto obligado El 22 de mayo de 2019, el sujeto obligado remitió a este Instituto correo electrónico, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitió su escrito de manifestaciones y alegatos, mediante oficio PRES/UT/117-2019 de fecha 22 de mayo de 2019, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, del sujeto obligado, dirigido a la persona recurrente.

X. Cierre. El 11 de junio de 2019, debido al estado procesal del presente expediente, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución del mismo, quedando como fecha límite para dar resolución el día 21 de junio de 2019.

A su vez, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que tuvo por admitidas y acordadas las manifestaciones del sujeto obligado, además de que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la sustanciación del presente expediente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes considerandos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. En su solicitud de acceso a información pública, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT, la persona hoy recurrente requirió por medio electrónico, los informes anuales de las actividades de la cruz roja mexicana, del año 200 a la fecha.

En respuesta a la solicitud de acceso a información pública, el sujeto obligado menciona que los informes que ostentan, se clasifican como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, esto se realizó en la primera reunión extraordinaria del comité de transparencia de fecha 19 de abril de 2019.

Que se viola el principio de máxima publicidad ya que la cruz roja en su portal de internet la información de actividades, que desarrollaron en 2018, dado que ya existe un

registro público con esta información se incurre en falta al clasificarme como confidencial la información.

En diligencias el sujeto obligado menciona que la información es reservada ya que es una persona moral de derecho privado, cuya naturaleza jurídica es institución de asistencia privada y contienen los siguientes datos, patrimonio, decisiones de órgano administrativo y relativo a su situación económica.

Una vez descritos los hechos que obran en el expediente, en los siguientes considerandos se establecerá la procedencia del presente recurso de revisión y se analizará si subsiste el agravio referido por la persona recurrente.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el cuatro de abril y el Recurso de Revisión lo interpuso el cinco de abril, esto es al primer día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las

causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Controversia. A partir de lo expuesto en el segundo considerando y de las constancias que obran en el expediente de este recurso de revisión, en la presente resolución se determinará si el particular amplió de cierta forma la solicitud y en dado caso si la respuesta del sujeto obligado es correcta a lo peticionado.

QUINTO. Análisis. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho valer, la presente resolución estará encaminada a determinar si la clasificación de la información resultaba apegada a derecho, o si, por el contrario, resultaba procedente otorgar el acceso a la misma.

Bajo ese entendido, dado que el Sujeto Obligado clasificó como confidencial los informes anuales que la Cruz Roja Mexicana ha entregado a la Junta desde el año dos mil hasta la fecha de presentación de la solicitud, la Ley de Transparencia en los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 169, 170, 176, 186, prevé lo siguiente:

El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de Transparencia y no haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial).

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

De igual forma, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, guardan la naturaleza de información confidencial, asimismo es considerada como información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En tal virtud, la clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder.

En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si

confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, con la finalidad de determinar la naturaleza de la información solicitada, es necesario traer a la vista lo establecido en los artículos 1, 49, 51 y 87, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, como sigue:

La Ley en mención es de orden público y tiene por objeto regular las Instituciones de Asistencia Privada que son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios. Las instituciones de asistencia privada serán fundaciones o asociaciones.

Los patronatos de las instituciones deberán enviar a la Junta un informe anual de las actividades realizadas por la institución dentro de los tres primeros meses del año siguiente al que se informe.

La Junta vigilará que el programa de trabajo y las operaciones previstas se ajusten a los fines asistenciales y al objeto de las instituciones previsto en los estatutos.

La Junta establecerá y operará el Registro de Instituciones de Asistencia Privada, el cual deberá contener la siguiente información, que será considerada como pública: Los datos generales de la institución: nombre o denominación, domicilio, establecimientos, objeto y demás elementos de identidad; los nombres de los miembros de su patronato, así como las actividades que realiza y una descripción del tipo de servicios asistenciales que preste. A excepción de lo anterior, la información entregada por las Instituciones a la Junta se tendrá por recibida y resguardada con el carácter de confidencial y no podrá ser difundida por ésta a persona diversa.

Concatenando lo establecido por la Ley de Transparencia con lo solicitado, es claro que la información de interés del recurrente es confidencial, toda vez que, la Ley de Instituciones de Asistencia Privada así lo dispone, lo cual actualiza el último párrafo, del artículo 186 de la Ley de Transparencia, es decir, es confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.

Lo anterior es así, dado que por información confidencial no sólo debe entenderse la concerniente a datos personales, sino como la propia Ley de Transparencia señala, la información confidencial de igual forma abarca los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, así como aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados.

Supuesto último que se actualiza para el caso en estudio, ya que, la Cruz Roja Mexicana es una Institución de Asistencia Privada con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular ejecuta actos de asistencia social, es decir, es un particular que un informe anual de las actividades realizadas por la institución, información que no está contemplada como de acceso público al tenor de lo señalado en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, pues no se trata del nombre o denominación, domicilio, establecimientos, objeto y demás elementos de identidad de la Cruz Roja Mexicana; ni de los nombres de los miembros de su patronato, así tampoco lo solicitado se relaciona con las actividades que realiza y una descripción del tipo de servicios asistenciales que preste, información que sí es de acceso público.

Ahora bien, de la revisión a la diligencia para mejor proveer consistente el acta de comité de transparencia para precisar si un informe anual de la Cruz Roja Mexicana, remitidos por el Sujeto Obligado, se observó que lo solicitado es información confidencial por las razones expuestas en los párrafos precedentes.

Una vez precisada la naturaleza de la información solicitada, se procede a realizar el análisis de la clasificación hecha por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, con el objeto de determinar si la misma está o no apegada a derecho.

En tal virtud, de la revisión a las diligencias para mejor proveer consistentes en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el primero de abril, así como de la información que fue clasificada como confidencial, se desprende lo siguiente:

La Dirección de Análisis y Supervisión, unidad administrativa que dio respuesta, propuso al Comité de Transparencia la clasificación de la información requerida en la solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio 0316000007419, como confidencial.

Analizada la propuesta relatada, el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de dicha información como confidencial, con fundamento en el artículo 186, párrafos primero y último párrafo de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, tomando para tal efecto el Acuerdo CT/SE/01/07-2019, normatividad que en efecto, para el caso en estudio se actualiza.

Asimismo, fundó y motivó la clasificación de la información en los lineamientos Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, al respecto los lineamientos en mención disponen lo siguiente:

El lineamiento Trigésimo octavo, prevé que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable; la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,

y lo secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Al respecto, lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, está armonizado con dicho lineamiento, motivo por el cual, para el caso concreto se actualizan el primer y segundo supuesto del lineamiento en mención.

En relación con el lineamiento Cuadragésimo, este dispone que, para clasificar la información como confidencial, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, siendo la información que podrá actualizar este supuesto, la que se refiera al patrimonio de una persona moral, y la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, debiendo fundar y motivar la confidencialidad, situación que aconteció, toda vez que, del Acta del Comité de Transparencia en estudio, se desprende que se hizo valer la naturaleza jurídica de la Cruz Roja Mexicana, ello al señalar que es una Institución de Asistencia Privada de derecho privado, por lo que, lo solicitado comprende información de carácter económico y contable, relativa al patrimonio de una persona moral.

En efecto, los presupuesto de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos de la Cruz Roja Mexicana, además de ser información entregada con el carácter de confidencial, de igual manera, forman parte de su patrimonio, el cual está formado por el conjunto de bienes, derechos, valores, etcétera, que actualmente posee la Cruz Roja Mexicana en todo el país y se incrementará con las donaciones, herencias, legados, productos, beneficios, etcétera, que ingresen en el mismo, lo anterior, como lo dispone el artículo 38 de sus Estatutos.

No obstante lo anterior, el informe anual de la Cruz Roja Mexicana que se encuentra en su página de internet, se desprende que contiene participación de dependencias gubernamentales, por lo que esos datos son públicos, toda vez que, el artículo 3º menciona que El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

Así, de la lectura de dicho precepto se deduce que la información que, por motivo de actividades en donde participan órganos de gobierno locales y federales, así como servidores públicos con la Cruz Roja, y que se entregaron al Sujeto Obligado es pública, razón por la cual, dicha información deberá desclasificarse de conformidad con el artículo 216, de la Ley de Transparencia, y otorgar el acceso a una versión pública de los informes de actividades que la Cruz Roja Mexicana ha entregado a la Junta desde el año dos mil hasta la fecha de presentación de la solicitud, en la que se resguarde lo solicitado a excepción de los donativos contenidos en la información.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que el recurrente señaló en su agravio, que de conformidad con el artículo 6, fracción XLI, de la Ley de Transparencia, tanto la Junta como la Cruz Roja Mexicana son sujetos obligados en tanto que reciben y ejercen recursos públicos.

Al tenor de lo expresado por el recurrente, se precisa lo siguiente:

La Junta, en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas, en efecto es un Sujeto Obligado a cumplir con lo establecido en la Ley de Transparencia, tal como lo expone el recurrente, y si bien debe rendir cuentas, lo cierto es que la información solicitada es confidencial, ya que la información que las Instituciones de Asistencia Privada entregan a la Junta es considerada como

tal, por lo que, la Junta está obligada a proteger dicha información, siempre fundando y motivando su determinación, situación que en el caso en estudio aconteció.

La Cruz Roja Mexicana no es un sujeto obligado, puesto que de conformidad con artículo 38 de sus Estatutos, su patrimonio está formado por el conjunto de bienes, derechos, valores, etcétera, que actualmente posee la Cruz Roja Mexicana en todo el país y se incrementará con las donaciones, herencias, legados, productos, beneficios, etcétera, que ingresen en el mismo.

Como puede observarse, la Cruz Roja Mexicana recibe donaciones, herencias, legados, productos, beneficios, entre otros, por lo que, al no contemplarse que reciba recursos públicos, es que no puede considerarse como un sujeto obligado, máxime que dentro del Padrón de Sujetos Obligados de la Ciudad de México no está contemplado, tal como puede corroborarse con lo publicado en la liga electrónica <http://www.infodf.org.mx/directorio/consulta.php>.

En consecuencia, el agravio hecho valer resulta parcialmente fundado, toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la Cruz Roja Mexicana no es un sujeto obligado puesto que no recibe recursos públicos, aunado a que no se encuentra dentro del Padrón de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, sin embargo, y aunque si bien la clasificación de la información actualizó la confidencialidad de la información de conformidad con lo previsto en el artículo 186, siguiendo el principio de máxima publicidad debe de entregar las partes de informe en donde se encuentren inmersos servidores públicos, o en dado caso en actividades en las que participaran sujetos obligados ya sea de índole federal o de índole local.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- **De conformidad con el artículo 216, de la Ley de Transparencia, desclasifique los informes anuales que la Cruz Roja Mexicana ha entregado a la Junta desde el año dos mil hasta la fecha de presentación de la solicitud, ello con el objeto de conceder el acceso a una versión pública en la modalidad elegida y de forma gratuita, lo anterior previa intervención del Comité de Transparencia y haciendo entrega del recurrente la determinación tomada.**

De tal forma, se instruye al sujeto obligado a hacer entrega de la información solicitada por la persona ahora recurrente en la modalidad de entrega señalada como preferente, en un plazo que no podrá exceder de los 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

SEXTO. Responsabilidades. Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 5 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MELA/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**